

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de octubre de 2021

NOTA N° S21002825

Señora
Subdirectora General de la Subdirección General de Servicios al Contribuyente
Administración Federal de Ingresos Públicos
Patricia Vaca Narvaja

Nos dirigimos a Ud. con el fin de precisar el alcance de los requerimientos iniciados a las empresas que accedieron al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) ante la revisión de los montos percibidos oportunamente.

Esta herramienta de asistencia financiera ha sido otorgada en el marco de la Pandemia COVID-19 con el fin de mantener los puestos de trabajo de las actividades afectadas por las restricciones.

La normativa aplicable, ha fijado como forma de cálculo que la asignación por trabajador (que era depositada por el Estado en la CBU de cada uno de los dependientes) se fijara tomando como base el penúltimo mes anterior al otorgamiento del beneficio, en tal sentido, la Decisión Administrativa 765/2020 señaló que la remuneración a considerar para estimar el Salario Complementario correspondiente al mes de abril de 2020 sería la remuneración abonada en el mes de febrero 2020, manteniendo dicho criterio en las sucesivas normas dictadas en el mismo sentido.

Ante la disparidad de tiempo producida entre los plazos para efectuar el depósito de las remuneraciones y la acreditación del beneficio, surgieron diferencias entre los importes tomados como base para determinar el salario complementario y el mes de percepción, por lo que a ese efecto el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dictó varias resoluciones en las que estableció el criterio a seguir para imputar los saldos percibidos en exceso por el trabajador, así la primera de ellas fue la 408/2020, que establece: *"Artículo 1º.- Los empleadores que hubiesen efectuado el pago total o parcial de haberes correspondiente al mes de abril de 2020 en forma previa a la percepción por parte de sus trabajadores dependientes del beneficio del Salario Complementario, instituido por el Decreto N° 332/2020 y sus modificatorios, y cuyo monto, sumado el pago del beneficio del Salario Complementario correspondiente a dicho mes, supere el monto que le hubiere correspondido percibir a cada trabajador por parte de su empleador, podrán imputar el monto excedente a cuenta del pago del salario correspondiente al mes de mayo de 2020."*

La misma disposición fue receptada con aplicación genérica a todos los períodos por la Resolución (MTEySS) 558/2020 y siguientes o posteriores.

Por lo expuesto, se interpreta que no resultaría procedente la devolución del subsidio en virtud de las diferencias que pudieran producirse como resultado de la aplicación de las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto por la autoridad de aplicación del Programa ATP.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con atenta consideración.



Julio Rotman
Secretario
LE 4/91



Gabriela Russo
Presidenta
CP 317/248
LA 47/56